



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1004-2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 199-2016
 CUT : 126478-2015
 SOLICITANTE : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 MATERIA : Nulidad de oficio de acto administrativo
 UBICACIÓN : Distrito : Mochumi
 POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
 Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V por contravenir el Principio del Debido Procedimiento al adolecer de una debida motivación.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad de oficio presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, respecto de la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 30.12.2015, mediante la cual extinguió las licencias de uso de agua otorgadas a las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban y otorgó una licencia de uso de agua a favor del señor José Ricardo Valdera Vidaurre, según el siguiente detalle:

Usuario	Identificación del predio beneficiado			Volumen máximo de agua otorgado en el bloque (m³/año)
	Nombre del predio	Código Catastral	Superficie bajo riego (ha)	
José Ricardo Valdera Vidaurre	Taymi	089391	0.8897	9271
José Ricardo Valdera Vidaurre	Taymi	089389	1.0377	10813

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó que la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V, fue emitida con una motivación indebida y contraviniendo el Debido Procedimiento, porque "(...) los predios con código catastral 89389 y 89391, adquiridos por José Ricardo Valdera Vidaurre, no corresponde a los predios con códigos catastrales 098850 y 098852 porque físicamente estos últimos están ubicados a una distancia entre 5.5 a 5.6 km, de los primeros".

ANTECEDENTES

Respecto a la licencia de uso de agua superficial otorgada a la señora Nelly Rosa Silva Santisteban

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L de fecha 13.07.2010, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban, según el siguiente detalle:

Usuario	Identificación del predio beneficiado			Volumen máximo de agua otorgado en el bloque (m³/año)*
	Nombre del predio	Código Catastral	Superficie bajo riego (ha)*	
Nelly Rosa Silva Santisteban	Paredón	098852	1.2108	12620.6184
Vilma Rosa Silva Santisteban	Paredón	098850	1.2108	12620.6184

(*) Valores consignados según la Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L



Respecto a la solicitud formulada por el señor José Ricardo Valdera Vidaurre

4.2. En fecha 23.12.2015, el señor José Ricardo Valdera Vidaurre se presentó ante la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque y solicitó lo siguiente:

"(...) la extinción y otorgamiento de permiso por cambio de titular de los predios inscritos en el registro administrativo de Derechos de uso de Agua con las UC N° 98850 y UC N° 98852 a nombre de Vilma Rosa Silva Santisteban y Nelly Rosa Silva Santisteban por un área de 1.21 ha cada una, con Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L" (sic)

Para lo cual, presentó los siguientes documentos:

- Escritura Pública de fecha 05.11.2013, en mérito de la compraventa celebrada por la señora Isabel Acosta Baldera (Vendedora) y el señor José Ricardo Valdera Vidaurre (Comprador) respecto del predio rústico identificado como UC N° 89389, denominado "Muy Finca", con un área de 1.0427 hectáreas.
- Escritura Pública de fecha 02.12.2013, en mérito de la compraventa celebrada por Segundo Genaro Santisteban Acosta (Vendedor) y el señor José Ricardo Valdera Vidaurre (Comprador) respecto del predio rústico identificado como UC N° 89391, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 02278652.
- Anotación de la compraventa del predio rústico identificado como UC N° 89389 en la Partida Registral N° 02278891, emitida por la Oficina Registral de Chiclayo.
- Anotación de la compraventa del predio rústico identificado como UC N° 89391 en la Partida Registral N° 02278652, emitida por la Oficina Registral de Chiclayo.
- Constancias de No Adeudo de fechas 11 y 15.09.2015, emitidas por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego Mochumi, mediante las cuales se indica que: *"(...) la señora Josefa Santisteban De Silva se encuentra inscrita en el Padrón de Usos Agrícolas con su Predio S/N° de Código MOTEC 21008 de 3.83 hectáreas, con permiso, irrigables por el Canal Tepo del Sub Sector del Riego Mochumi"*.
- Constancia de No Adeudo, emitida por la Junta de Usuarios de Chancay Lambayeque en fecha 22.09.2015, mediante la cual indicó que la señora Josefa Santisteban De Silva es usuaria de agua en el predio denominado como "Palo Parado", con código MOTEC21008 y de 3.83 hectáreas, el cual se abastece del canal Tepo y se encuentra ubicado en el ámbito del Sub Sector de Riego Mochumi.

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 101-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH.L-AT/WAMF de fecha 19.11.2015, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, señaló lo siguiente:

- Identificó que el presente procedimiento administrativo refiere al trámite de la solicitud de: *"(...) Extinción y Otorgamiento de Licencia de uso de agua por Cambio de Nombre, de los predios denominados "Muy Finca" de UC N° 098850 con 1.0427 has, que perteneció a la usuaria Sra. Silva Santisteban Vilma Rosa y del predio denominado "Muy Finca" de U.C. N° 098852 con 0.8939 has, que perteneció a la usuaria Silva Santisteban Nelly Rosa"*; ambos predios se encuentran en el distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque.
- Mediante la Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L de fecha 13.07.2010, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque otorgó dos (2) licencias de uso de agua superficial con fines agrarios a las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban, según el siguiente detalle:

Usuario	Identificación del predio beneficiado			Volumen máximo de agua otorgado en el bloque (m³/año)
	Nombre del predio	Código Catastral	Superficie bajo riego (ha)	
Nelly Rosa Silva Santisteban	Paredón	098852	1.2108	12620.6184
Vilma Rosa Silva Santisteban	Paredón	098850	1.2108	12620.6184

Según los documentos presentados por el solicitante se acredita la propiedad sobre los predios solicitantes, por lo cual recomendó extinguir las licencias de uso de agua otorgadas a las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban y otorgar una licencia de uso de agua a favor del señor José Ricardo Valdera Vidaurre de la siguiente manera:



Usuario	Identificación del predio beneficiado				Volumen máximo de agua otorgado en el bloque (m ³ /año)**
	Nombre del predio	Código Catastral Anterior	Código Catastral Actual	Superficie bajo riego (ha)**	
José Ricardo Valdera Vidaurre	Taymi	098852	089391	0.8897	9271
José Ricardo Valdera Vidaurre	Taymi	098850	089389	1.0377	10813

(**) Valores consignados en el Informe Técnico N° 101-2015-ANA-AAA JZ-ALA.CH.L-AT/WAMF

- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 30.12.2015, notificada en fecha 07.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla extinguió las licencias de uso de agua que fueron otorgadas a las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban para el riego de los predios con UC N° 098852 y UC N° 098850; así como, otorgó una licencia de uso de agua a favor del señor José Ricardo Valdera Vidaurre, según el siguiente detalle:

Usuario	Identificación del predio beneficiado			Volumen máximo de agua otorgado en el bloque (m ³ /año)**
	Nombre del predio	Código Catastral	Superficie bajo riego (ha)**	
José Ricardo Valdera Vidaurre	Taymi	089391	0.8897	9271
José Ricardo Valdera Vidaurre	Taymi	089389	1.0377	10813

(**) Valores consignados en la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V

- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 088-2016-ANA-AAA JZ-SDARH de fecha 30.03.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó lo siguiente:

"Verificada la información técnica existente en los archivos físicos y digitales de la Autoridad Nacional del Agua se evidencia que los predios con UC N° 89389 y UC N° 89391, adquiridos por el señor José Ricardo Valdera Vidaurre no corresponden a los predios con UC N° 098850 y UC N° 098852, por que físicamente éstos últimos están ubicados a distancias entre 5.5 a 5.6 km de los primeros.

(...)

Todos los predios se ubican en el mismo Bloque de Riego Tepo - García, con código PCHL-09-B66; en la Comisión de Regantes Mochumi; sin embargo, los predios con UC N° 89389 y UC N° 89391, reciben el servicio de suministro de agua por los canales: CD Taymi, L1 Mochumi, L2 Tepo, L3 Carrizo y L4 Silva, en tanto que los predios con UC N° 098850 y UC N° 098852, reciben el agua por los canales: CD Taymi, L1 Mochumi, L2 García y L3 Sauce."

Del mismo modo, en el citado informe técnico se indicó lo siguiente:

"Según la información del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua los predios con UC N° 098850 y UC N° 098852 tienen licencia de uso de agua otorgado a favor de las señoras Vilma Rosa Silva Santisteban y Nelly Rosa Silva Santisteban respectivamente, mediante la Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L; los predios con UC N° 89389 y UC N° 89391 no tienen derecho de uso de agua.

En el expediente el solicitante presenta constancia emitida por la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Mochumi, en el cual se hace constar que la señora Josefa Santisteban de Silva está inscrito en el Padrón de Usos Agrícolas con el predio MOTEC21008 con 3.88 hectáreas con permiso, por ello solicita que se le otorgue permiso; sin embargo, se resuelve otorgar licencia de uso de agua."

En ese sentido, la referida subdirección indicó que se debió atender el requerimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua del señor José Ricardo Valdera Vidaurre para los predios con UC N° 098850 y UC N° 89391.

Mediante la Opinión Legal N° 006-2016-ANA-AAA JZ-V de fecha 12.04.2016, la Unidad de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó que la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V, fue emitida con una motivación indebida y contraviniendo el Debido Procedimiento, porque "(...) los predios con código catastral 89389 y 89391, adquiridos por José Ricardo Valdera Vidaurre, no corresponde a los predios con códigos catastrales 098850 y 098852 porque físicamente estos últimos están ubicados a una distancia entre 5.5 a 5.6 km, de los



primeros”.

- 4.7. Con el Oficio N° 683-2016-ANA-AAA JZ-V de fecha 18.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió el presente expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante el cual solicitó que se evalúe la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V, en mérito al análisis contenido en la Opinión Legal N° 006-2016-ANA-AAA JZ-V.
- 4.8. Con la Carta N° 157-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.10.2017, notificada el 10.11.2017, este Tribunal informó al señor José Ricardo Valdera Vidaurre, que se inició un procedimiento de revisión de oficio a la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V por el presunto incumplimiento, tanto de requisitos, como del procedimiento administrativo, referidos al trámite de su solicitud de extinción y otorgamiento de licencias de uso de agua para el riego de los predios identificados con UC N° 098852 y UC N° 098850, conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, de conformidad con la solicitud de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, sustentada en la Opinión Legal N° 006-2016-ANA-AAA JZ/UAJ y en el Informe Técnico N° 088-2016-ANA-AAA JZ-SDARH,
- 4.9. Con el escrito de fecha 17.11.2017, el señor José Ricardo Valdera Vidaurre manifestó que los errores en los que incurrió la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla no deberían afectarle, por lo cual considera que estos deben ser corregidos, sin anular la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para declarar, de oficio, la nulidad de un acto administrativo¹, de conformidad con el artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 5.3. Con el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

4. El artículo 103° de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28389³, establece lo siguiente:

“Artículo 103°. - Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en

¹ Lo subrayado es nuestro.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

³ Publicada el 17.11.2004 en el Diario Oficial El Peruano.

vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

Asimismo, el artículo 109° de la Constitución Política establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

- 5.5. Al amparo de la norma constitucional, se concluye que el Decreto Legislativo N° 1272 entró en vigencia el 22.12.2016, siendo de aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la mencionada fecha.
- 5.6. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V fue notificada al señor José Ricardo Valdera Vidaurre en fecha 07.03.2016, de manera que el plazo de quince (15) días para impugnar contemplado en el numeral 216.2 del artículo 216° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General venció el 30.03.2016. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V adquirió la condición de acto firme el 31.03.2016.
- 5.7. Considerando que desde el 22.12.2016 rige el Decreto Legislativo N° 1272 que contempla el plazo de dos (02) años para la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, en el presente caso tal plazo vence el 31.03.2018, razón por la cual este Tribunal tiene la facultad de evaluar una posible nulidad de la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la motivación como requisito de validez del acto administrativo

- 6.1. El numeral 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito de validez de los actos administrativos a la motivación, en virtud de la cual es una exigencia que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.
- 6.2. Al respecto, el numeral 6.1 del artículo 6° del citado T.U.O. establece que dicha motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.3. En consecuencia, para atender un pedido de un administrado, la administración pública deberá motivar en forma expresa, clara y directa los hechos y las razones que le llevan a tomar una determinada decisión con el fin de conllevar a la emisión de un acto administrativo válido.



Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular regulado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA

- 6.4. El numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el texto vigente cuando señor el José Ricardo Valdera Vidaurre presentó su solicitud establecía que: “De producirse transferencia de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente (...)”⁴.
- 6.5. En ese sentido, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, reguló el procedimiento para la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o



⁴ Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014, se modificó el artículo 65° numeral 65.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos cuyo texto es el siguiente: “65.3 De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.”

actividad en los siguientes términos:

“Artículo 23°. - Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1. *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
 - 23.2. *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*
 - 23.3. *En caso de ser titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*
- (...)

6.6. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:



- a) El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante;
- b) El traslado de la solicitud, en caso el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad;
- c) Constancia de no adeudo de la tarifa o retribución económica;
- d) Las mismas condiciones en derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.

Respecto a la causal de nulidad invocada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla

6.7. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla manifestó que la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V, fue emitida con una motivación indebida, porque *“(...) los predios con código catastral 89389 y 89391, adquiridos por José Ricardo Valdera Vidaurre, no corresponde a los predios con códigos catastrales 098850 y 098852 porque físicamente estos últimos están ubicados a una distancia entre 5.5 a 5.6 Km, de los primeros”,* respecto de lo cual este Tribunal señala que:



6.7.1. En mérito a la revisión del expediente se observa que, mediante la Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L de fecha 13.07.2010, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban para el riego de los predios identificados con UC N° 098852 y UC N° 098850, conforme se señala en el numeral 4.1 de la presente resolución.

6.7.2. Con el escrito de fecha 23.12.2015, el señor José Ricardo Valdera Vidaurre solicitó: *“(...) la extinción y otorgamiento de permiso por cambio de titular de los predios inscritos en el registro administrativo de Derechos de uso de Agua con las UC N° 98850 y UC N° 98852 a nombre de Vilma Rosa Silva Santisteban y Nelly Rosa Silva Santisteban por un área de 1.21 ha cada una, con Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L” (sic)*



Al respecto, del análisis a los documentos adjuntados a la citada solicitud se identifica el cambio de titularidad por compraventa de los predios con UC N° 89389 y UC N° 89391, ubicados en el distrito de Mochumi, de la provincia y departamento de Lambayeque, mas no de los predios con UC N° 98850 y UC N° 98852; siendo que tampoco se identifican modificaciones a los citados códigos catastrales.

De este modo, considerando los hechos descritos, además de lo manifestado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en su Opinión Legal N° 006-2016-ANA-AAA JZ-V, se determina que los predios con UC N° 98850 y UC N° 98852, no corresponden a los predios que fueron acreditados como propiedad del solicitante, por tratarse de predios distintos a los predios con UC N° 89389 y UC N° 89391, los cuales se encuentran a una distancia entre 5.5 a 5.6 Km de los primeros.



6.7.3. Sin embargo, conforme se observa en el Informe Técnico N° 101-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH.L-AT/WAMF, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque evaluó la

extinción de la licencia de uso de agua que fue otorgada a favor de las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban para el riego de los predios con UC N° 098852 y UC N° 098850, mediante la Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L; para lo cual indicó que dicha licencia de uso de agua ameritaba ser extinguida porque, consideró que dichos predios en la actualidad se encuentran identificados con UC N° 89389 y UC N° 89391, los cuales son de titularidad del solicitante.



Al respecto, en el expediente no se observan documentos que permitan acreditar en forma fehaciente que existió un cambio o actualización en las identificaciones de los predios con UC N° 098852 y UC N° 098850, por la cual deban considerarse que actualmente se tratan de los predios con UC N° 89389 y UC N° 89391; en ese sentido, no corresponden las identificaciones de los predios señalados por el solicitante con las identificaciones de los predios de las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban, respecto de los cuales se dispuso la extinción de la licencia de uso de agua.

6.7.4. Mediante la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla extinguió las licencias de uso de agua otorgadas a las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban para el riego de los predios con UC N° 098852 y UC N° 098850; otorgó una licencia de uso de agua a favor del señor José Ricardo Valdera Vidaurre, por el cambio de titularidad de dichos predios por compraventa a favor del solicitante.

6.7.5. Siendo ello así, conforme con lo señalado en los numerales 6.7.1 al 6.7.3 de la presente resolución, este Tribunal determina que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V se ha vulnerado el derecho al Debido Procedimiento, específicamente porque adolece de una indebida motivación, al haberse dispuesto la extinción de la licencia de uso de agua otorgada mediante Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L y el otorgamiento de una licencia de uso de agua por cambio de titular, respecto de los predios con UC N° 098852 y UC N° 098850, a favor del señor José Ricardo Valdera Vidaurre, sin que exista congruencia y justificación entre los hechos y la documentación presentada en su solicitud y porque dicho administrado no acreditó que sea el nuevo titular de los citados predios, ni que estos en la actualidad se tratan de los predios identificados con las UC N° 89389 y UC N° 89391.



6.7.6. Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V se encuentra incurso en la causal de nulidad insubsanable, prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, debiendo quedar sin efecto.

6.8. En consecuencia, conforme a lo establecido en el numeral 225.2 del artículo 225° del citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde restablecer la vigencia de la Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L, en el extremo referido al otorgamiento de las licencias de uso de agua favor de las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban, para el riego de los predios con UC N° 098852 y UC N° 098850.



6.9. Asimismo, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de derecho de uso de agua para los predios identificados con UC N° 89389 y UC N° 89391, presentada por el señor José Ricardo Valdera Vidaurre.



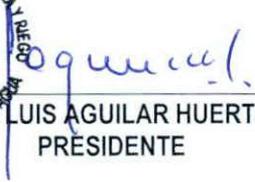
6.10. Finalmente, respecto a lo expresado por el señor José Ricardo Valdera Vidaurre en su escrito de fecha 17.11.2017; este Tribunal considera que, no aporta elementos que permitan desvirtuar los motivos por los cuales se ha determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V, debiendo ser desestimado.

Incluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1017-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 4203-2015-ANA-AAA JZ-V.
- 2°. Restablecer la vigencia de la Resolución Administrativa N° 368-2010-ANA-ALACH-L, en el extremo referido al otorgamiento de las licencias de uso de agua favor de las señoras Nelly Rosa Silva Santisteban y Vilma Rosa Silva Santisteban, para el riego de los predios con UC N° 098852 y UC N° 098850.
- 3°. Reponer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de derecho de uso de agua para los predios identificados con UC N° 89389 y UC N° 89391, presentada por el señor José Ricardo Valdera Vidaurre, según lo señalado en el numeral 6.9 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL